

tad, y en lugar de todas estas obras tenebrosas, suceda la modestia, la humildad, el retiro, la oracion, la frecuencia de los sacramentos, la asistencia á los templos y las demás obras virtuosas con las que santificaremos verdaderamente nuestros ayunos. Pero si despues de pasado el ayuno cuadregesimal, y este tiempo de penitencia volvemos á nuestras antiguas perversidades, y si tambien en la semana grande ó santa vuelven las señoras á deponer los vestidos modestos, y presentarse atrevidamente con la indecencia y provocativo lujo ¿de qué servirán los ayunos aunque fueran tan rígidos como los de los ninivitas?

¡O tiempos ó costumbres! exclamaremos con Tertuliano, ¿se podrá creer si no lo viéramos y lloráramos que en lo más florido de la Religión católica se hallen cristianos que en el tiempo de Cuaresma no solamente no ayunen, sino que se entreguen á la gula y demás vicios? Que en ese mismo tiempo, olvidados de la penitencia y de sus pecados, subroguen en lugar del teatro y otras diversiones que se suspenden, los juegos, los convites desarreglados, los amores ilícitos y otros desórdenes, por que su estragada corrupción de costumbres no les permite vivir cristianamente á lo ménos por este corto tiempo de cuarenta dias?

Pues no carísimos hermanos, no se diga de nosotros semejante relajacion: imitad en cuanto sea posible á Jesucristo y á los primeros cristianos: emplead todo este tiempo en obras de penitencia, por que estos son los dias para borrar las culpas pasadas y para tomar las armas contra vuestros enemigos, y no dudéis que aunque al principio os parezca difícil esta empresa, todo lo venceréis, y si teneis fortaleza con la gracia Divina se arrancarán de vuestro corazon todas aquellas pasiones que hasta ahora le habian tenido endurecido: volverán á vosotros todas las fuerzas que recibisteis en el Bautismo, y aunque al principio tengais tantas dificultades, si teneis un poco de paciencia, se os hará tan gustoso el servir á Dios, que tal vez espantados de vosotros mismos, direis con S. Agustín arrepenitido: *¡O qué suave se me hizo, decia, á mí carecer de las delicias antiguas del mundo! ¡O qué alegría es esta, qué paz y qué contento! no hubiera creído, que me fuese tan dulce dejar por Dios todos los deleites que antes tanto amaba.*

No os intimidéis por la multitud y gravedad de vuestros pecados, pues no serán más enormes que los de Ninive, y aunque al profeta Jonás le parecian tales que no merecian la misericordia del Señor; sin embargo entregándose al ayuno y penitencia, fueron perdonados. Si los habeis imitado en la culpa, imitadlos tambien en la penitencia, y esperad firmemente de la Divina bondad, que os dará la gracia, y que perseve-

rando en vuestros firmes propósitos no os negará tambien la gloria. Este mismo Padre de clemencia ilumine vuestros corazones para que recibais nuestra exhortacion con aquella docilidad que os caracteriza, y que produzca el fruto que desea vuestro humilde pastor y padre que os dá la bendicion.—Dada en México, á 2 de Febrero de 1809.—Francisco, Arzobispo de México.

## D.

### DANZAS.

CIRCULAR. Señores Curas de las Parroquias del márgen. Secretaría del gobierno eclesiástico del Arzobispado de México.—Señores curas de la vicaría foránea de Amecameca.—Uno de los señores curas de la Diócesis presentó un ocurso al I. S. Arzobispo quejándose de los abusos que cometen los indígenas en las fiestas de sus pueblos, pues forman danzas de jóvenes de ámbos sexos dentro de la iglesia, estando expuesto el Santísimo Sacramento y cubiertas las caras con máscaras ó disfraces, disparan pedreros dentro del sagrado recinto y llevan en procesion las imágenes con cruz alta y ciriales; respecto de todo lo cual pedía á S. I. pusiera el remedio correspondiente.

En estado el expediente que al efecto se formó, el I. S. A. lo mandó pasar al Promotor fiscal de la Curia, quien en su pedimento dice así:

“Ese ocurso se mandó pasar al Sr. Vicario foráneo para que informara sobre el particular, y haciéndolo dice: que en todos los pueblos de ese rumbo y aun en la capital del estado, se toleran las danzas, que no se hacen estando descubierto el Santísimo; que las máscaras son unos lienzos con que se cubren toda la cabeza los directores de las danzas; que los disparos de los pedreros y cámaras, se hacen en el cementerio y son una costumbre general, y que al conducir las imágenes al templo en que ha de verificarse la funcion, la acompañan con luces pero sin cruz alta y ciriales.—Las danzas y fuegos están prohibidos dentro del recinto de las iglesias, y en particular para estos reinos por el Concilio tercero mexicano, en el tít. de impedim. prop. salut. y por lo mismo convendría evitárlas especialmente estando manifiesto el Divinísimo, siempre que esto pueda hacerse prudentemente y sin escándalo, y en caso contrario reservar ó cubrir ántes el santo Sacramento. Respecto de los cohetes y disparos de cámaras y pedreros, cree el Promotor que aunque

lium eleemosynam duplo seu aliqua parte majorem ab iis, qui in Ecclesiis Fratrum Ordinis S. Francisci de Observantia sepeliuntur, quam ab iis, qui in ipsis Parochialibus Ecclesiis pro eorum juribus exigere seu extorquere consueverint, in eorum animarum perniciem et scandalum plurimorum.

Nos igitur, qui pro nostra pastoralis cura et sollicitudine, abusus quoscumque inter personas Ecclesiasticas tolerare non debemus, praemissis, quantum in Domino possumus, occurrere cupientes, Decreto etiam S. Gregorii Papae, quo vetuit, ne pro Ecclesiastica sepultura quidquam peti aut exigi possit, sed tantummodo à sponte dantibus eleemosyna pro Ecclesiae luminaribus recipi valeat, inhaerentes, ex voto etiam Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium super Consultationibus et negotiis Episcoporum et Regularium deputatorum, vobis et cuicumque vestrum per praesentes committimus et mandamus, ut curam provideatis, ne diutius hujusmodi abusus in vestris civitatibus et Dioecesibus toleretur etc.

Non obstantibus. — Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 17 Nov. 1603. Pontificatus nostri anno duodecimo.

*Con el mismo objeto se expidió este Breve dos meses despues.*

Clemens Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam. — Expositum nobis nuper fuit pro parte dilectorum filiorum, Matthæi de Recalde vicecommissarii, necnon Provincialium totius Ordinis Fratrum S. Francisci de Observantia Indiarum Occidentalium, quo Rectores Parochialium Ecclesiarum Indiarum jam pridem hunc abusum introduxerunt, videlicet: quod eleemosynas duplo majores ab iis, qui in Ecclesiis domorum ejusdem Ordinis S. Francisci de Observantia, quam qui in Parochialibus hujusmodi sepeliuntur exigere praesumpserunt, et ut dicitur in hoc Ordinariorum suorum, qui partem eleemosynarum hujusmodi percipiunt, consilio et assensu nitantur.

Cum autem, sicut eadem expositio subungebat, plerique Christianifideles in dictarum Domorum Ecclesiis, ob difficultatem jus adeo onerosum persolvendi, quo fit, ut Ecclesiae hujusmodi mortuorum sepulturis et consequenter eleemosynis in dies fieri consuevis propemodum priventur etc.

Nos igitur, hujusmodi abusus omnino tollere atque dicti Ordinis commoditatibus et propagationi, quantum cum Domino possumus, prospicere cupientes, hujusmodi supplicationibus inclinati, ex voto Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, super consultationibus et negotiis Episcoporum et Regularium deputatorum, omnibus et singulis Parochialium Ecclesiarum unversarum Indiarum Occidentalium Rectoribus, nunc et pro tempore existentibus, harum serie interdiximus et prohibuimus, ne sub Excommunicationis majoris latae sententiae pœ-

ne etc. majorem eleemosynam ab iis, qui in dd. domorum, quam Parochialibus Ecclesiis hujusmodi sepeliuntur, quovis pretextu aut occasione, etiam de consilio, consensu seu mandato suorum Ordinariorum exigere debeant, seu praesumant.

Non obstantibus etc. — Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 28 Januarii 1604. Pontificatus nostri anno duodecimo. (Bulario Rom. de Cocquelines, Constit. 323).

*Sobre derechos dobles de entierros en las iglesias de los Agustinos.* — Paulus Papa V. Ad futuram rei memoriam. — Expositum Nobis nuper fuit pro parte dilectorum Filiorum, Gasparis de Chaves Procuratoris, necnon provincialium totius Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini Indiarum Occidentalium, quod Rectores Parochialium Ecclesiarum Indiarum praedictarum jam pridem hunc abusum introduxerunt, videlicet, quod eleemosynas duplo majores ab iis, qui in Ecclesiis domorum ejusdem Ordinis Eremitarum S. Augustini, quam qui in Parochialibus hujusmodi sepeliuntur, exigere praesumpserunt etc.

Nos igitur hujusmodi abusus omnino tollere ac dicti Ordinis commoditatibus et propagationi, quantum cum Domino possumus, prospicere cupientes etc. (ut supra). — Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 6 Junii 1605, Pontificatus nostri anno primo. (Bulario Romano de Cocquelines, Constitución 2). Hernaez,

#### DESNUDEZ.

CIRCULAR. Sres. Curas propios, interinos, coadjutores, &c.

El Exmo. Sr. virey de este reino en oficio de 20 de éste, manifiesta á su Exa. el Arzobispo mi Sr. los males que produce en la moral la desnudez de una gran parte de los habitantes de este reino, y lo mucho que ofende y desagrada á las personas modestas y de buena crianza, especialmente quando los ven asistir á las procesiones y otros actos de nuestra sagrada Religion, casi desnudos llevar insignias de mayordomos y oficiales, y cargar las andas de los santos; indicando S. Exa. las providencias que ha dictado contra la desnudez del pueblo en general; y esperando que desaparecerá brevemente de los actos de Religion, si S. E. I. previene á Vdes. que no los consientan ir en las procesiones, ni ejercer en otras funciones eclesiásticas gestiones notables, como las de llevar andas, ó insignias que denoten alguna superioridad, el oficio de cofradía ó hermandad, á los que no estuvieren vestidos; y seria conforme a la moral cristiana el declarar desde los púlpitos contra la mala costumbre, y culpable abandono de no vestirse con honestidad cada uno segun su esfera y facultades; y expresando que la ley 21, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias, encarga á los curas, que persuadan á los Indios á que no anden desnudos. Concluye rogando a S. E. I.

dedique su cuidado pastoral á que se enseñe y se inculque como una máxima cristiana, que deben todos vestirse y cubrir sus carnes honesta y decentemente segun sus estados y sus haberes.

S. E. I., que conoce cuan contraria es la desnudez á la modestia y á las buenas costumbres, y cuán conveniente seria que lo que gastan algunos Indios y castas en embriagarse y otros excesos, lo empleasen en vestirse y tambien á sus familias; contesta con esta fecha á S. E. que previene á Vdes., como de su órden lo ejecuto, que en los púlpitos, confesonarios y conversaciones familiares exhorten y persuadan con dulzura y eficacia á sus respectivos feligreses, especialmente á los indios y castas á que se vistan segun sus posibles; y que no asistan á las procesiones, ni lleven insignias en ellas, si no van vestidos; ejecutando Vdes. todo lo indicado con discrecion, dulzura y agrado para evitar todo motivo de resentimientos, inquietudes y alborotos, y con atencion á la carestía que experimenta aun en los efectos del país; y prevengo á Vdes. todo lo referido de órden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento. México, 31 de 1759.—Dr. D. Manuel de Flóres, sacretario.

#### DIAS FESTIVOS.

*Nos el Dr. D. Francisco de Aguiar y Seijas, &c*

Por cuanto la S. de Urbano VIII Pontífice Romano de felice recordacion, despachó Bula declarando los dias festivos que se debian guardar en el discurso de todo el año, que se observa y guarda en todos los reinos de España. Y habiendo reconocido el que no se practicaba en este nuestro Arzobispado, y que era grande el número de dias festivos que habia en todo el año, así de los que estaban excluidos por dicha Bula, como otros que estaban impuestos por nuestros antecesores, y otros por costumbre ó abuso, que no podian los pobres oficiales ganar el sustento para sus familias; y los poco temerosos de Dios Ntro. Señor se arrojaban al quebrantamiento del precepto, de tal manera, que en las haciendas de minería, trapiches, ingenios, obrages y otras, no cesaban las obras serviles, ni aun en los dias dominicales, de que resultaban mucho número de peados en la especie de no guardar las fiestas, y la muchedumbre de ellas era causa de la ociosidad, que es la madre de todos los vicios. Para obviar estos inconvenientes acordamos dar noticia al rey nuestro señor (que Dios gue.) en carta de 19 de Diciembre del año pasado de 1756, para que se sirviese mandar, que en estos reinos se guardase y cumpliese dicha Bula, segun y cómo en ella se contiene los dias de fiesta; y que asimismo los que estuviesen puestos por nuestros antecesores, y por abuso se quitasen: y atendiendo con su católico celo el bien y consuelo espiritual, y temporal de sus vasallos, fué servido de mandar despacharnos su real Cédula de diez y seis de Febrero de este presente año en que de-

clara por pasada por su real consejo de Indias dicha Bula, y nos ruega y encarga la hagamos publicar y guardar, segun su contesto; y que asimismo podamos quitar los dias de fiesta impuestos por nuestros antecesores, como tambien los que estuvieren por costumbre ó abuso. Y encarga y manda al excelentísimo señor virey de esta Nueva España, y á su real audiencia de esta Corte, y á todos sus tribunales, ministros y justicias de estas provincias nos den favor, ayuda y asistencia que hubieremos menester para el entero y debido cumplimiento. La cual mandamos presentar en el real acuerdo, y se le dió el paso que con él mandamos trasumtar dicha Bula en la lengua castellana, para que todos nuestros súbditos le entiendan, que es del tenor siguiente.

*La Bula.—Urbano Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria del hecho.*

La universal Iglesia por el orbe conoce, que incumbe á la suprema solicitud del Romano Pontífice dirigir á la salud eterna á la grey del Señor y explicar los preceptos apostólicos de tal suerte, que los fieles puedan correr por el camino de los mandamientos, y llegar felizmente á la bienaventuranza.

Ciertamente ha llegado á nuestra noticia por relacion de muchos venerables hermanos nuestros arzobispos y obispos constituidos por varias regiones, que ha crecido la multitud de las fiestas, en cada una de sus diócesis y provincias, en tanta manera, introduciendo la devocion y costumbre nuevas fiestas cada dia, que parece, que ya muchos dudan cuáles se hayan de guardar de precepto, ó cuáles por la libre voluntad de cada uno, entibiándose el fervor de la piedad por la nimia numerosidad de ellas mismas. Antes tambien ha subido á nos el clamor frecuente de los pobres, quejándose, que la misma multitud les es muy dañosa por la necesidad de adquirir con sus trabajos el sustento cotidiano: y lo que en gran manera se debe doler, hemos sabido con grande tristeza de nuestro ánimo, que el enemigo muy de ordinario ha maquinado tantas cosas contra los santos, que los pueblos no usan de la misma multitud para edificacion, y alabar á Dios en las iglesias; sino que no temen abusar frecuentemente de ella, para ocios, vanidades y vicios, de tal suerte, que las fiestas, que en su origen fueron instituidas para glorificar el nombre de Dios; el hombre enemigo con el curso del tiempo las ha corrompido, y convertido en grande ofensa suya, y grave perdicion de las almas. Por lo cual los dichos venerables hermanos arzobispos y obispos, hicieron que se nos suplicase humildemente, que de plenitud de la potestad apostólica posiésemos en las cosas arriba dichas algun modo conveniente.

Y así nos queriendo proveer, según la obligación del oficio pastoral, y establecer de aquí adelante precepto cierto de la santificación de las fiestas, siguiendo en esto la costumbre antigua de la Iglesia, habiéndose tenido antes frecuentes consultas por varones doctos y piadosos que especialmente señalamos para estas cosas, como la gravedad del negocio parece que pide; de nuestros propio motu, y cierta ciencia, y mera deliberación, también de plenitud de la sobredicha potestad apostólica, y por voto de los venerables hermanos nuestros los cardenales de la santa Iglesia Romana, prepositos de los sagrados Ritos con la autoridad Apostólica decretamos, y declaramos por esta Constitución, que ha de valer perpétuamente, que los días abajo escritos tan solamente se deben venerar por fiestas de precepto, *Los cuales ciertamente, ó la venerable antigüedad consagró desde el principio, ó aprobó la costumbre universal de la Iglesia, ó la piedad unánime de todas las gentes venera.* Conviene á saber. Los domingos de todo el año, los días de la Natividad de N. Señor Jesucristo, de la Circuncisión, de la Epifanía, de la Resurrección con las dos ferias siguientes, de la Ascension, de Pentecostés con las dos ferias siguientes de la misma manera, de la Santísima Trinidad, de la solemnidad de Corpus Cristi, y de la invención de la santa Cruz. También de las festividades de la Purificación, de la Anunciación, de la Asunción y Natividad de la Virgen Madre Dios; de la Dedicación de S. Miguel Arcángel, de la Natividad de San Juan Bautista, de S. Pedro y S. Pablo, S. Andrés, Santiago, S. Juan, Santo Tomás, S. Felipe y Santiago, S. Bartolomé, S. Mateo, S. Simón, S. Judas y S. Matías Apóstoles de Cristo Señor Nuestro. También de S. Estévan protomártir, de los santos Inocentes, de S. Lorenzo mártir, de S. Silvestre papa y confesor, de S. José también confesor, y de Santa Ana, esposo y madre respectivamente de la Madre de Dios, de la solemnidad de *Todos Santos, y de uno de los mas principales patronos en cualquier reino ó provincia.* E igualmente de otro el más principal en qualquiera ciudad, villa ó aldea, en donde aconteciere, que se tengan y veneren estos patronos.

Mas á la observancia de los demás días, que los fieles de Cristo han celebrado hasta ahora, como festivos, ó en la universal Iglesia, ó en qualquiera nación ó reino, provincia, diócesis, ó lugar de qualquiera modo, ora de precepto, ora por costumbre, ora por devoción, por el tenor de las presentes con la dicha autoridad perpétuamente también decretamos y declaramos, que ellos de ninguna manera están obligados de precepto. Empero, porque no acontezca, que en adelante los días de fiestas se multipliquen otra vez por los ordinarios de los lugares, ó

por la nimia facilidad de algunos, ó por la importunidad de los pueblos: amonestamos en el Señor á los mismos ordinarios, que para guardar la igualdad eclesiástica de aquí adelante en los perpétuos venideros tiempos tengan cuidado de abstenerse de señalar nuevas fiestas debajo de precepto. Mas para que estas, que arriba están expresas, se reverencien con la más fervorosa devoción y veneración que es decente: acordamos á los mismos ordinarios la observancia de los antiguos Cánones conceder licencias de trabajar en los días de fiesta. Las cuales licencias, verdaderamente habiendo de concederse, no de otra suerte, que en la forma de los cánones sobredichos, como se presupone, no se den, sino graciosa liberalmente, y de todo punto, sin algun precio, ó pacto directa ó indirectamente, so las penas, aun las más graves, que les serán impuestas á nuestro arbitrio, y de nuestros sucesores. No es nuestra intencion con todo eso mudar en alguna cosa por esta nuestra Constitución los días feriados á cerca de los negocios judiciales, que los dejamos para este efecto en los mismos estado y términos en que estaban antes de su promulgación.

Mandando por tanto, en virtud de santa obediencia, y so pena de nuestra indignación, á nuestro vicario general en las cosas espirituales, que ahora, y por tiempo reside en la ciudad y su distrito, y á todos, y cada patriarcas, primados, arzobispos, obispos, y otros prelados ordinarios de los lugares de cualquier género, aunque sean cardenales: es á saber, que cada uno de ellos publiquen estas presentes letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en sus diócesis, respectivamente, y hagan que sus súbditos las guarden exactamente.

No obstante cualesquiera Concilios Apostólicos, aunque sean provinciales, sinodales, y universales publicados, y que se hubieran de publicar; constituciones y ordenanzas especiales, ó generales estatutos de cada una de las provincias, ciudades, villas y lugares, aunque corroborados con juramento, confirmación apostólica, ó con otra qualquiera fuerza y costumbres, con muy largo tiempo prescritas y observadas, aunque sean inmemoriales; también privilegios, indultos, decretos, declaraciones, letras apostólicas y otras gracias, así por los mismos Romanos Pontífices nuestros predecesores, y por nos también de semejante motu, aunque hayan sido en consistorio; como por los ordinarios de los lugares, de cualquiera calidad, aunque siendo cardenales, como arriba se dice: también legados de latere, y nuncios de la Sede Apostólica, y de otra manera acaso de cualquier modo en contrario concedidas, aprobadas é innovadas á las mismas provincias, ciudades, villas y lugares, y también á otras cualesquiera personas quanto quiera que sean

privilegiadas, aunque haya sido por contemplacion, ó respecto de emperador, reyes, reinas, repúblicas, duques ó de otros príncipes. Todas las cuales cosas, y cada una y demás contrarias cualesquiera por el tenor de estas con motu, ciencia, y plenitud de potestad iguales derogamos, especial y expresamente, aunque de otra manera para su suficiente derogacion, se hubiese de hacer especial, especifica, expresa é individual mencion, ó otra cualquiera expresion de ellas, y de todos sus tenores, más no por cláusulas generales, que importen lo mismo: ó si para este efecto se hubiere de guardar otra alguna exquisita forma, teniendo estos tenores por expresos, é insertos llena y suficientemente en estas mismas presentes letras, como si de verbo ad verbum fueran insertos, ninguna cosa se hubiese omitido de todo punto, y se guardase la forma en ellos declarada.

Empero, queremos, que en todas partes, así en juicio, como fuera de él se dé á los traslados de estas mismas presentes letras, aunque sean impresos y firmados de notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica la misma entera fé que se daría á estas mismas presentes, si fueran exhibidas ó mostradas.

A ninguno pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta hoja de nuestros decretos, declataciones, amonestacion, intencion, mandato, derogacion y voluntad, ó contravenir á ella con atrevimiento temerario. Mas si alguno presumiere atentar esto, conozca que ha de incurrir en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dadas en Roma en S. Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil seiscientos cuarenta y dos, á trece de Setiembre, el año veinte de nuestro Pontificado.—El día veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos cuarenta y dos, las sobredichas letras apostólicas se fijaron y publicaron en las puertas de la iglesia del príncipe de los Apóstoles, y en ellas publicó del campo de Flora y otros lugares acostumbrados de la ciudad, por mí, Juan Garcia Cursor del SS. señor nuestro Papa Rainundo Bravilla, maestro de cursores.

Por lo cual, poniendo en ejecucion las referidas letras Apostólicas, y deseando que con el cumplimiento del tenor y forma cese la multitud y crecido número de fiestas de precepto, costumbre ó abuso, para que los pobres de este dicho nuestro Arzobispado puedan trabajar para su sustento y de sus familias, sin trasgresion del precepto. Y que asimismo se eviten culpas y pecados. Mandamos por las presentes, que se lean y publiquen inserta como va dicha Bula, que luego que fueren publicadas, así en esta nuestra santa Iglesia catedral como en las demás parroquias de esta ciudad, y de todo este arzobispado

guardan y observen todas y cada una de las cosas contenidas en dichas letras Apostólicas, por lo que les tocare, no temiendo desde el día de la publicacion en adelante por días de fiesta de precepto, más que los comprendidos en ellas. Y declaramos la festividad de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora que á petición del Sr. Felipe cuarto concedió la santidad de Inocencio décimo de felice recordacion por de precepto para todos sus reinos y señoríos, como consta de su Bula apostólica expedida en Roma á diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos cuarenta y cuatro.

Item el día de la gloriosa Vírgen Santa Rosa de Santa María del Perú, que á petición del rey nuestro señor, que Dios guarde, y de la serenísima reina, su madre, gobernadora de los reinos de España, mandó guardar de precepto la santidad de Clemente décimo en la Bula de su canonizacion, eligiéndola y declarándola por patrona universal de todas las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano. Su data en Roma, á once de Agosto de mil seiscientos setenta.

Y de la misma manera declaramos por de precepto el día del glorioso doctor de la Iglesia S. Agustin, que á instancia de su magestad católica concedió la santidad del Sr. Inocencio undécimo, que al presente rige y gobierna la universal Iglesia por fiesta de observancia para todos los reinos, según consta del Breve que se nos exhibió. Su data en Roma, en veinte y tres de Febrero de mil seiscientos setenta y siete, no obstante las Constituciones y ordenaciones Apostólicas, y otras cualesquiera disposiciones en contrario. Y ciñendonos al tenor de dicha Bula, declaramos otro sí, por de precepto el día de la festividad del santo mártir S. Hipólito, como patrono por ser el primero y más principal de esta ciudad, en que tan solamente se ha de entender dicho precepto, y dentro de ella.

Y poniendo en consideracion, que los motivos que tuvo la santidad de Urbano de gloriosa memoria, para asignar en dicha Bula por de precepto las festividades que en ellas estan expresadas, son como consta en su tenor, que se hayan guardado como tales desde el principio, por la antigüedad venerable ó la haya aprobado la costumbre universal de la Iglesia, ó venerado la piedad unánime de todas las gentes, y que ninguno de estos se puede verificar, respecto del día de S. Silvestre papa y confesor, comprendiendo en dicha Bula, no habiendo sido jamás de precepto en este dicho reino, y en este dicho nuestro Arzobispado. Y atendiendo asimismo, que con este, y con otros fundamentos eficaces y de estimacion no se admitió por de observancia en algunos obispados de España, por no haber introducido la costumbre esta festividad de precepto. Declaramos consi-

guientemente no deberse guardar en este dicho nuestro Arzobispado. Todo lo cual mandamos se observe y cumpla, según vá expresado, y á los curas vicarios, ministros de doctrina lo publiquen y lean en sus iglesias, y que los domingos de todo el año *inter missarum solemnía*, declaren al pueblo las festividades de precepto, que van declaradas y ocurrieren en cada semana, y no las demás que hasta aquí se han acostumbrado guardar y observar; con apercibimiento que no cumpliéndolo así, les multaremos á nuestro arbitrio: y otro sí mandamos en virtud de santa obediencia á todos los fieles de este dicho nuestro Arzobispado, cumplan con el tenor de dicha Bula, y contra ella no vayan en manera alguna, y guardando por de precepto los demás dias y festividades, que se contienen en este nuestro Edicto. En testimonio de lo cual mandamos despachar el presente firmado de nos, sellado con nuestro sello, y refrendado de nuestro infrascripto secretario de cámara y gobierno. Dado en la ciudad de México, á doce de Setiembre de mil seiscientos ochenta y ocho años.—Francisco, Arzobispo de México.—*Por mandado de S. S. Ilmo. el Arzobispo mi señor.—Alonso Aguiar de Lovera.*

**EDICTO 2º.** Nos el Dr. D. Manuel Posada y Garduño, dignidad de Maestro—escuelas de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Vicario Capitular del Arzobispado de México.

Nuestro Santísimo Padre el Sr. Gregorio XVI, accediendo benignamente á las súplicas del Supremo Gobierno, dirigidas á que se disminuyan en toda la Nación Mexicana el número de dias festivos, por las necesidades naturales, religiosas y políticas de los pueblos, expidió dos Breves: el primero, con fecha de 16 de Diciembre de 1835, para cuyo cumplimiento dictó el gobierno eclesiástico de esta Mitra las providencias convenientes, que no produjeron el efecto deseado; y el segundo, del tenor siguiente:

**Gregorio Papa XVI.**—“Para perpétua memoria. Como lo principal que exige la salud de la grey del Señor, encomendada á nuestro cuidado por el príncipe de los pastores y obispo de las almas, sea, que en cuanto esté de nuestra parte, nada dejemos de intentar y probar para promover incesantemente á todas horas, y con todo estudio y empeño, el bien espiritual de los fieles cristianos, conviene que nos valgamos de nuestra autoridad, aun en las cosas que no obstante estar ordenadas para el mayor aumento del culto divino, vemos que no sin remordimiento de conciencia y con ruina de las almas se desprecian; ya porque restringidas en algunos la caridad, las convierten en motivo de ocio y prostitución; ó ya por la escasez de los medios necesarios para subsistir. Por lo que, siguiendo las huellas é imitando

ejemplos de otros Pontífices nuestros predecesores, sobre la prescripción de los dias festivos, sin perder de vista la salud espiritual de los pueblos; ocurrimos también á remediar oportuna y saludablemente sus necesidades temporales, atendidas las circunstancias de tiempos y lugares. Sabemos que en México, territorio de la América Septentrional, la frecuencia de dias festivos no solo no facilita á los fieles mayor dedicación á las cosas divinas, sino que obligándolos á menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa peligran algunas veces su bien espiritual y temporal. Porque, según nos ha informado, siendo incompetente el número de ministros, son pocas también en aquellas vastas y apartadas provincias, las iglesias en que se celebra el santo sacrificio de la misa, y se ejercen las demás funciones religiosas, para culto de Dios é instrucción de los fieles, concernientes á su eterna salud; de manera, que los que están empleados en la agricultura, cria de ganados, minas, oficinas y demás artes, no pueden concurrir á dichos ejercicios, sino con gran dificultad y por caminos casi intransitables. Por otra parte, es tal la pobreza, y tan corto el número de los operarios y artesanos, que si se les precisa á dejar muy á menudo el trabajo, no pueden adquirir cómodamente su sustento y el de sus familias, ni cooperar bastante á la pública utilidad. Agréguese á esto que resfriándose en algunos el celo de la Religión y de la piedad, quieren más consumirse en la ociosidad, mancharse con vicios, contaminarse con los crímenes y delitos, y proyectar atrevidos innovaciones perjudiciales á la Religión y á la sociedad. Por lo cual, el supremo gobierno de aquel país ha cuidado de manifestarnos estos males que cada dia son mayores, suplicándonos humildemente que nos dignemos arreglar y disminuir tantos dias festivos; prometiéndose, á la verdad, que por este medio sean los fieles más solícitos y empeñosos en la observancia de las fiestas que pueden, y que quitándose toda ocasion de ocio, y cerrada enteramente la puerta de los vicios, se hayan más industriosos para proporcionarse con el trabajo su subsistencia y la de sus familias, con provecho de la Religión y de la República. Nos, por tanto, ponderado este asunto con maduro exámen, caminando sobre las huellas de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, que en esta parte, según lo pedía el tiempo y el caso, no rehusaron templar la disciplina eclesiástica; recibida benignamente la petición, nos ha parecido bien acceder á ella. Por lo que, consultando al bien y tranquilidad de los fieles cristianos de la República Mexicana, en la América Septentrional, y queriendo dispensarles especiales favores y gracias, y absolviéndolos para esto, y declarándolos absueltos de

cualesquiera excomuniones, entre dichos y otras censuras y penas eclesiásticas de cualquier modo impuestas y por cualquiera causa, si acaso en ellas hubieren incurrido, de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia Romana, diputados para los negocios consistoriales, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por las presentes letras, encomendamos y ordenamos á nuestros venerables hermanos, arzobispos, obispos y demás ordinarios de la misma República Mexicana en la América Setentrional, que con nuestra autoridad apostólica disminuyan en lo sucesivo el número de los dias festivos que allí se celebran, quitando en ellos el precepto de oír el santo sacrificio de la misa, y abstenerse de las obras serviles; únicamente exceptuando los domingos, las fiestas anuales de la Circuncisión, Epifanía, Ascension, Corpus Cristi y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo: como tambien los dias que se celebran con solemne conmemoracion de la Bienaventurada Virgen María, su Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion y su Aparicion en Guadalupe: tambien la Natividad de S. Juan Bautista, la fiesta de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y de todos los Santos; quedando, sin embargo, en su fuerza el precepto de oír misa en la fiesta del Señor S. José, esposo de la bienaventurada Virgen María, pero permitiéndose á los fieles que trabajen en obras serviles. Y con la misma nuestra autoridad apostólica facultamos á nuestros venerables hermanos y ordinarios arriba dichos, para que los dias festivos de cualquiera provincia, ciudad ó pueblo, dedicados á sus santos patronos, los trasladen al proximo domingo siguiente; con tal que en él no ocurra alguna de las festividades mencionadas; y hagan saber á los fieles, que en los dias quitados en fuerza de este indulto, quedan sin obligacion de oír misa y libres para trabajar en obras serviles; pero con la condicion de que el ayuno establecido por ley eclesiástica en vigiliass, se observe en todos los viérnes y sábados del Adviento de Nuestro Señor Jesucristo, pudiendo comer en ellos huevos y lacticínios. Por último mandamos, que por este indulto nada se innove en la Liturgia y Rito eclesiástico, que en dichos dias se habia observado. Esto es ciertamente lo que nos ha parecido conveniente determinar para el mayor bien de los fieles de la República Mexicana; creyendo que ellos no omitirán diligencia alguna para dedicarse mas y mas a la frecuencia de sacramentos, y á la meditacion de las cosas celestiales, y á todos los efectos de piedad y religion en los dias festivos que quedan asignados. Estas cosas concedemos, establecemos y ordenamos, sin que obsten las Constituciones y sanciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres de cualquiera diócesis de la República Mexicana

en la América Septentrional, aunque estén confirmados con juramento, ó con autoridad apostólica, ó vigorizados con cualquiera otra firmeza, ni por privilegios, indultos y letras apostólicas, que en contrario de cualquiera modo se hayan concedido, confirmado ó innovado; y los tenores de todas y cada una de estas cosas, teniéndolos por las presentes como suficientemente expresos ó insertos literalmente, y dejándolos para otros casos en su vigor y fuerza, por esta vez y para los efectos expresados, especial y expresamente los derogamos, haya lo que hubiere en contrario. Dado en S. Pedro de Roma, bajo el anillo del pescador, el dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, nono de nuestro Pontificado."—E. Card. de Gregorio.

Luego que el Supremo Gobierno nos comunicó esta disposicion del Soberano Pontífice, determinamos, como lo habiamos hecho con la primera, ponerla en ejecucion en el modo, tiempo y forma que fueran más útiles á los fieles, y uniforme su cumplimiento; y así lo manifestamos inmediatamente al mismo Supremo Gobierno. Atendiendo, pues, á las necesidades espirituales de aquellos, y en óbvio á las dudas que pudieran suscitarse; considerando igualmente la tierna y general devocion con que los fieles veneran al santísimo Patriarca Señor S. José, hemos determinado hacer las siguientes.

*Prevenciones.*—1ª La fiesta del Señor S. José queda, como estaba, con obligacion de oír misa y no trabajar; tanto por la razon ya indicada, como por ser patrono de la República; segun asienta el Concilio 1º Mexicano en su cap. 18, y el 3º tambien Mexicano tit. 3º, párraf. 2º, de cuyas circunstancias, es de presumir, no tuvo conocimiento su Santidad, hasta cuya nueva resolucion no debe, por lo mismo, hacerse novedad alguna en el particular.

2ª En los ayunos que deben guardarse los viérnes y sábados de Adviento, se permite el uso de carnes saludables, sin mezclar, así como estaba permitido en las vigiliass suprimidas, á quienes han subsistido.

3ª Las fiestas de los santos patronos se trasladarán al domingo inmediato, segun permite el mismo Breve, no estando impedido con alguna de las que quedan, y estando, se pondrá en su mismo dia en cuanto al rezo eclesiástico; pero sin ninguna festividad.

4ª Los indígenas quedan en el goze de todos sus privilegios, sin que padezcan disminucion alguna.

Al publicar esta gracia Pontificia, de que comenzará á usarse desde el próximo primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, debemos advertir á los fieles, que el objeto del Supremo

Gobierno al solicitarla, y del Sumo Pontífice al concederla, no ha sido, ni disminuir la piedad, ni fomentar el ocio; sino proporcionar á los mexicanos más tiempo para que se procuren la subsistencia con trabajos útiles y honestos. En los siglos del feudalismo, los pueblos trabajaban para sus amos, y no es extraño que procurarán la multiplicación de las fiestas, para que su condición no fuese tan dura. En el nuestro, los mexicanos pueden trabajar para establecer su fortuna y la de sus familias, y de consiguiente, el trabajo tiene un carácter noble que lo hace soportable y honroso. Os exhortamos, pues, á que lo impendais como buenos ciudadanos, y como buenos cristianos, que saben, que despues del pecado, el hombre fué condenado á buscar el pan con el sudor de su rostro. Os exhortamos igualmente, á que en las fiestas que debéis observar en adelante, asistais á vuestras parroquias, para oír las instrucciones de vuestros pastores, y saber cuál es el espíritu de la Iglesia en la celebración de los santos misterios que recuerda. Este debe ser el nuestro, para que las fiestas nos sean provechosas. Por último recordamos á los propietarios, con el célebre Bergier, que no se cümple con la justicia enteramente dando de comer á los trabajadores, si por otra parte no se les procuran medios de que coman con justo el precio de su trabajo; y que es preciso endulzar todo lo posible su triste condición para que no traten de mudarla á expensas de los demás: que ellos tienen necesidad de verse, de tratarse, de hablar de sus negocios comunes y particulares y que no pueden hacerlo sino en los dias de fiesta.

Y, para que este nuestro Edicto llegue á noticia de todos, mandamos que se lea, *inter Missarum solemnina*, el domingo inmediato á su recepción, en la santa Iglesia Metropolitana, en la insigne y nacional Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en las parroquias, conventos de ámbos sexos, y demás iglesias del Arzobispado; y que los párrocos, lo expliquen a sus feligreses, y los exhorten á la piedad, al trabajo y a la paz.

Dado en México, firmado de nos, y refrendado de nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—Manuel Posada.—Por mandado de S. S. Francisco Patiño.—Secretario.

#### DIEZMOS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Manuel Jesé Rubio y Salinas, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México del consejo de su magestad, &c.

A todos y cualesquier personas, vecinos, moradores, estantes y habitantes en esta Ciudad y demás villas, pueblos y lugares

de este nuestro Arzobispado, de cualquier estado, calidad y condición que sean; y especial y señaladamente á todos los dueños, administradores, mayordomos, arrendadores, terratenientes y depositarios de cualesquiera haciendas de labor, ganados mayores y menores, ingenios, trapiches, ranchos, estancias, peñajales, huertas, chinampas, suelos, cercados y otras tierras propias ó de cualesquier religiones, comunidades, conventos, é iglesias seculares ó regulares, cofradías ó hermandades, así de españoles como indios caciques y mazehuales, negros, mulatos y chinos, á quienes lo aquí contenido toca ó tocar pueda en cualquier manera. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber (aun suponiendo que ninguno lo ignore) como siendo emanada de derecho Divino la estrecha y grande obligación que todos los fieles cristianos tienen, de corresponder agradecidos á Dios Nuestro Señor, en debido reconocimiento de las mercedes y beneficios, que de su liberal y profusa mano continuamente reciben, pagando diezmos á la Santa Iglesia de todas las semillas y frutos de la tierra de cualquier calidad que se conviertan en los humanos usos, ó cedan en utilidad de los que tratan en ellos, los perciben y cultivan, ganados, esquilmos, manteca de vaca, leche y otra cualquiera cosa que de ella se haga, como quezo, requezon, mantequilla, quejada, natilla, jocoqui &c. aves, pulque y demás especies de que legítimamente se causan; y que habiéndose repetido Edicto en todos tiempos por nuestros predecesores, y por nos determinado á la entrada de nuestro gobierno, y en otras ocasiones, para el puntual cumplimiento del precepto que lo impone, por haberse experimentado lastimosamente en muchos de los causantes, que valiéndose de pareceres de letrados ú otras personas con relaciones siniestras y de opiniones mal fundadas y pocas seguras en derecho, para retener, defraudar, dilatar y contumazmente resistir las pagas y manifestaciones de los diezmos por igual de buena y mala calidad de los frutos y esquilmos que cogen; y estando ciertos, que todos los confesores, así seculares como regulares, en arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en las Sess. 25, cap. 12 de *Reformatione*, habrán practicado no absolver á los comprendidos en este exceso, y reos de semejante delito, sin que primero, y ante todas cosas hayan restituido plenaria y cumplidamente lo que debieren, sin embargo de todo, no han sido bastantes, ni eficaces para evitar las usurpaciones y resistencias en que se implican y delinquen, incidiendo precipitadamente en perjuros; ni extirpar de raíz varias corruptelas introducidas en la materia, ni hacer que conozcan y comprendan como católicos é hijos de nuestra santa Madre Iglesia, la siempre temible grave-



por regla general tiene el obispo derecho para prohibirlos, pero como en nuestro país es una costumbre antigua solemnizar así las funciones de Iglesia, opina el que suscribe que puede tolerarse en las plazas y aun en los cementerios, procurando que no se haga á la puerta misma de la Iglesia para evitar la distraccion y el peligro. Respecto de las procesiones, es sabido que solo deben hacerse con licencia del obispo, segun dispone el Concilio de Trento, y mucho ménos pueden hacerse con cruz alta y ciriales, y sobre este particular convendría que para llevar las imágenes de un templo á otro, supuesta la prohibicion de procesiones y actos externos del culto para no ponerse en oposicion con las autoridades civiles, se lleven cubiertas y con solo el acompañamiento de un eclesiástico ó por lo ménos del mayordomo de la cofradía ó encargado del templo y sin luces ni otro aparato.—Cree el Promotor que el uso de estas precauciones debe recomendarse á los señores curas, ya que no sea posible extirpar de un golpe esas inveteradas costumbres propias de nuestro país que han sido hasta ahora toleradas, para evitar disgustos graves en los pueblos de indígenas que son tan apegados á sus usos y costumbres, de suerte que aun en algun santuario respetable é inmediato á esta capital se toleran las danzas de indios, como es notorio y lo hace advertir la nota 24 del citado Concilio mexicano.—Y conformándose su S. S. I. con el parecer del Promotor por ser tan prudente y oportuno en las actuales circunstancias, ha acordado lo comunique á Vdes. para que trasladando esta circular en el libro de Providencias diocesanas, la tenga á la vista y obren en los casos que ocurran conforme á la letra y espíritu del preinserto pedimento fiscal.—Dios gude. á Vdes. ms. as. México, Mayo 4 de 1877.—Luis G. Tornel.—Pro secretario.

#### DEMANDAS.

*Edicto primero del Illmo. Sr. Lorenzana. Se prohiben las Demandas dentro de la Iglesia.*

El decoro y devocion en la Iglesia en todas ocasiones se debe guardar, y respetar por ser la casa de Dios; y con más estrecha obligacion mientras que se celebra el santo sacrificio de la Misa, y los oficios Divinos: por esta razon está mandado (1) en muchos Concilios, que no se perturbe á los fieles por los de-

(1) S. Pio V. Conc. Mil. Gran. Synod. de Quiroga, Mex. 1. et 3. iib. 3, tit. 15 de celebrat. Miss. §. 6. Conc. Trid. de Quæstoribus, et Eleemosinariis. L. 16, lib. 1, tit. 12 de la Recopilacion de Castilla.

mandantes, ó cuestores de limosnas, y que éstos no puedan estar sino de la parte de afuera de la iglesia, pues esta es casa para orar, y no para pedir dinero: y habiendo observado, que dentro de esta nuestra santa Iglesia metropolitana, y otras de esta ciudad se piden limosnas, y andan los cuestores y los pobres atropellando las personas que están oyendo misa ó asisten á los divinos oficios, lo que es más reparable siendo tan numeroso el concurso á dicha nuestra santa Iglesia, y crecido número de misas que en ella se celebran; además de faltarse al respeto que se debe tener á tan santo templo, la importunidad y súplicas de los que piden, causan fastidio quitando la atencion á la misa contra todo espíritu de la Iglesia universal: y las concesiones, que tienen varias religiones y santuarios, la redencion de cautivos, y santos lugares en virtud de reales cédulas, y licencias de los ordinarios eclesiásticos, no se deben entender en perjuicio de la veneracion y silencio que se ha de observar dentro del templo: por tanto, para cortar este abuso, mandamos en virtud de santa obediencia, que desde hoy en adelante no se permita andar demandantes, que de cualquiera clase que sean, ni pobres dentro de la iglesia, mudándose de un sitio á otro, sino que los que tengan las debidas licencias (1) se pongan junto á una mesa inmediata al cancel de las puertas principales, por donde se entra, sin que les sea lícito mudarse de este sitio, entrando dentro con las demandas, ó platillos, ni el estorbar la entrada, como tampoco el pedir en voz alta, que perturbe la devocion de los fieles; y para que tenga el debido efecto este nuestro decreto, se fijara en los sitios acostumbrados, y encargamos á nuestro venerable dean y cabildo, cele sobre su observancia: y á los contraventores les imponemos la multa de 4 ps., aplicados á los pobres de la carcel, cada vez que se hallase faltar á este nuestro Edicto. Dado en México á del mes de Julio de 1767 años.

#### DERECHOS PARROQUIALES.

*Que los párrocos no lleven mayores derechos por los que se entierran en las iglesias de los regulares.—Clamens Papa VIII. —Universis et singulis Ven. Fratibus Archiepiscopis, Episcopis et aliis locorum Ordinariis in partibus Indiarum Occidentalium, etc.—Perlatum est ad Nos, non sine animi nostri molestia, in istis partibus Indiarum Occidentalium quemdam inolevisse abusum, ut Parochi seu Rectores Ecclesiarum Parochia-*

(1) Ley 1, tit. 21, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, y en todo este título 21, se trata de los cuestores y demandantes, expresando las Demandas, que tienen licencia, y en qué forma; prohibiéndose que se pidan limosnas para religiosos, ó para otros efectos en particular.